



el acto del juicio modificaron subsidiariamente sus conclusiones provisionales en el sentido de que en la 4ª concurren las atenuantes de dilaciones indebidas del artº 21.6 y de intoxicación etílica del artº 21.2, todas del CP. Manteniendo el resto y elevándolas a definitivas.

## HECHOS PROBADOS

Apreciando en conciencia la prueba practicada, expresa y terminantemente se declara que sobre la 1ª55 horas, del día 18 de diciembre de 2010, unas personas que no ha quedado probado fueran los acusados xxxxxxxxxxxxxx, mayor de edad, sin antecedentes penales, C S T, mayor de edad, ejecutoriamente condenado en Sentencia firme de 6 de agosto de 2008, del Juzgado de lo Penal nº8 de Madrid, por un delito de Robo con violencia/intimidación, a una pena de prisión de 2 años y xxxxxxxxxxxxxx, mayor de edad, sin antecedentes penales, cuando se encontraban en la el Batalla de Bailén de Collado Villalba (Madrid), actuando con intención de enriquecerse injustamente, tras forzar las puertas, accedieron al establecimiento Opencor, que estaba cerrado al público, encontrándose en su interior dos empleadas y una vigilante de seguridad, diciéndoles a voz en grito "esto es un atraco, no os mováis, hijos de puta, os vamos a matar", sustrayendo una colonia, dos cinturones, un vacía bolsillos y una botella de cerveza, efectos valorados en 145€

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los hechos declarados probados derivan de la prueba practicada en el acto del juicio oral.

De la prueba documental dada por reproducida y testifical practicada y apreciadas de conformidad con lo prevenido en el artº 741 de la LECrim. no ha quedado probada el acta acusatoria.

En la vista depusieron las empleadas del establecimiento M" xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, y xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, las cuales, hicieron un relato similar de lo ocurrido, que se resume en que cuando se encontraban trabajando escucharon un fuerte golpe en la puerta del establecimiento, la cual ya estaba cerrada, observando que en la misma se encontraban cuatro individuos, con capuchas y con las caras semiocultas, que habían tirado las macetas de la entrada al suelo, comenzando a forzar la puerta consiguiendo abrirla, accediendo dos de ellos al interior. El que se quedó cerca de la puerta, comenzó a gritar "esto es un atraco, no os mováis hijos de puta, os vamos a matar" y ante ello, se fueron detrás de las cajas donde se encuentra el botón antipánico, con el fin de accionarlo, comenzando este individuo a tirar las cestas que se encontraban en la puerta, profiriendo insultos y amenazas .contra los empleados, sustrayendo dos cinturones reversibles de colores marrón; y negro, valorados en 30€cada uno, una cartera de piel de color marrón, valorada, en 30€ mientras el otro individuo entró hasta el final del establecimiento cogiendo un bot~a . de cerveza de un litro, abandonando finalmente ambos el establecimiento en comtx .,:

de los otros dos que se habían quedado afuera, avisando seguidamente a la Guardia Civil, facilitándoles las características físicas y de vestimenta de los autores, dándoles los Dvd's de las cámaras de grabación y comprobando que habían desenchajado las puertas del establecimiento.

En la causa figuran dos reconocimientos fotográficos de M" xxxxxxxxxxxxxxxxx, respecto de C.S.T y xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx (folios 15 a 21), en el reconocimiento de C. dijo que lo reconocía porque es cliente del

;F;~

11

~,~

Madrid

~

~\llr(\~g.~

Administración  
de Justicia

establecimiento y respecto de , que lo reconocí a, sin más, no dando una explicación de si los reconocí a por ser clientes, si los reconocí a porque fueron los dos que entraron en el establecimiento, o porque eran de los que se quedaron a la entrada. Este reconocimiento, no obstante, no fue ratificado en la fase sumarial, en una rueda de reconocimiento, por tanto no tiene valor probatorio alguno, por cuanto, los

reconocimientos fotográficos son diligencias policiales sin virtualidad de prueba, salvo si se ratifican después con todas las garantías legales, en la fase sumarial. Las otras dos empleadas no llevaron a cabo, ni reconocimientos fotográficos, ni en rueda de reconocimiento, habiendo afirmado tanto la Sra. , como la Sra. que no les vieron la cara, porque la llevaban tapada.

En la causa obra una diligencia de visionado de los Dvd's de las cámaras del establecimiento y reconocimiento de los autores, llevada a cabo por la Guardia Civil (folio 13), la cual no fue ratificada en el acto de la vista, ni se llevaron a cabo informes periciales fisonómicos de las personas reconocidas y que aparecen en los fotogramas que se acompañan al atestado (folios 56 a 58).

En cuanto a las manifestaciones de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, mantenidas durante toda la causa (folios 42,43,96 y 97) Y hasta el juicio oral, diciendo que fueron los tres acusados los que cometieron el hecho y que él se quedó fuera, no las considero tampoco con valor de prueba de cargo, puesto que fue, al igual que los otros tres acusados, señalado por la Guardia Civil en el atestado, como uno de los partícipes en el hecho, por tanto en sus declaraciones pueden haber móviles de auto exculpación, y además porque siempre mantuvo la participación de los tres acusados, en la entrada al establecimiento, mientras que las empleadas, por su parte dijeron que fueron sólo dos los individuos que entraron y se llevaron los objetos.

Por lo tanto, resulta, que en el presente caso ha sido practicada actividad probatoria de cargo desarrollada de manera legítima, pero la misma no es suficiente para formar convicción con la certeza y el rigor que exige una condena penal.

De este modo resulta de aplicación, el principio in dubio pro reo, condición o exigencia subjetiva del convencimiento del órgano judicial en la valoración de la prueba inculpatoria existente aportada al proceso. Este principio no implica convencimiento de la inocencia de los acusados, sino existencia de una prueba de cargo, que valoro de acuerdo con el artº 741 de la LECrim. y si en esa valoración se introduce un elemento de duda razonable y lógico respecto de la realidad de los hechos y en este caso, concurren tales dudas, es procedente dictar una sentencia absolutoria del delito de Robo con intimidación de los arts. 237 y 242.2 del CP, del que venían imputados.

SEGUNDO.- A tenor del artº 240.2.2 de la L:E.Crim. en ningún caso se impondrán las costas del juicio a los acusados absueltos.

Por cuanto antecede, adopto el siguiente.

### FALLO

Absuelvo a los acusados xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, C.S.T y xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, del delito de Robo con intimidación, que se les imputaba, con declaración de las costas de oficio.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal ya las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma puede interponerse recurso de apelación en el

3.



Administración  
de Justicia

plazo de DIEZ días a contar desde su notificación escrita, ante este mismo Juzgado, que será resuelto por la Audiencia Provincial de Madrid.

Notifíquese esta resolución a los ofendidos y perjudicados por el delito, aunque no se hayan mostrado parte en la causa.

Llévese certificación a los autos principales.

Así por esta Sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Dada, leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Juez que la suscribe, estándose celebrando audiencia pública y en el mismo día de su fecha. Doy fe.

